

CONTESTA EXCEPCIONES SOLICITA SE RECHACEN CON COSTAS

Señor Juez:

SILVIA C BIANCHI T 32 F 256 C.P.A.C.F. por la actora, ratificando domicilio constituido en autos, expte 27009/2016”**SANCHES DENIS BERNARDO C/MONTE VERDE S.A. y otros s/despido**” a V.S. dice:

Que vengo a contestar las excepciones interpuestas por la contraria.

I EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEDUCIDA POR LA CAJA ART. S.A

La A.R.T. demandada, pretende exonerarse de responsabilidad aduciendo que solo responde por las patologías provenientes de la Ley de Riesgos del Trabajo. Lo cierto es que la parte actora ha planteado la inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo, por ende no corresponde aplicar los límites o baremos de la ley 24.557 y modificatorias. Es falso que la lesión que presenta el actor revista la condición de enfermedad inculpable. Por contrario, la misma, tiene una clara relación con las tareas desempeñadas por la parte actora. Por otro lado, en la demanda se planteó expresamente en el punto 20 la inconstitucionalidad del art. 6 ley 24557 y del decreto 410/2001.

Así las cosas, quiero señalar que el art. 6 párrafo 2 y 9 de la ley 24.557 resultan ser inconstitucionales al pretender imponer un listado cerrado de enfermedades que es elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional excediendo sus facultades reglamentarias. Por otro lado el decreto 659/96 contempla la reacción vivencial anómala grado II sufrida por el actor.

La excepción carece de total fundamento puesto que el art. 6 párrafo 2 L.R.T. es inconstitucional al violar el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al delegar el Congreso en el Poder Ejecutivo facultades indelegables, violando también los arts. 31, 75 inciso 12 y 22 de la C.N. al contrariar tratados y Pactos

Internacionales. Al Poder Ejecutivo no le corresponde legislar sobre el carácter profesional o no de una enfermedad, potestad que solo le corresponde a los jueces, previo análisis de las constancias probatorias. Esta facultad tampoco la pueden tener siquiera las Comisiones Médicas que carecen de la idoneidad para la determinación de este carácter.

Dicha facultad, es meramente judicial y la norma en cuestión viola también el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de defensa en juicio y el principio del juez natural, como también el art. 1 de la Carta Magna que consagra la división de poderes. Un listado totalmente caprichoso y arbitrario, no puede impedir la procedencia de las acciones. Por otro lado, la Administración resulta extremadamente burocrática, existe falta de capacitación del personal en materia de medicina del trabajo.

La norma es manifiestamente inconstitucional, por violar el derecho de igualdad (art. 16 CN), el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el deber de no dañar y su correlativo acceso a una reparación justa (art. 19 CN) y el art. 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora a ella los tratados internacionales. Resulta claro que todo bloque normativo internacional le otorga específica protección a enfermedades como la padecida por la parte actora como consecuencia del trabajo desempeñado para las demandadas.

La excepcionante pretende no tener que cubrir las patologías sufridas por el actor, por encontrarse fuera del listado de enfermedades profesionales. La C.S.J.N. en autos “ Silva Facundo c/Unilever Argentina T y S.S. 2008 pag 207, claramente en los votos de los doctores Petracchi y Fayt, señaló que la ley 18913, sustituyó al art. 22 de la ley 9688, por un criterio abierto. “ Se considera enfermedad profesional a aquella que sea motivada por la ocupación que desempeñe el obrero o empleado” La ley 24.028 que derogó a la ley 9688, incluyendo en su ámbito de protección a enfermedades cuyo origen o

agravamiento se imputen al trabajo , y en la que concurren factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo”.-

Deveali en “ Lineamientos de Derecho del Trabajo”, señaló que resultaba injusto y repugnante otorgar o negar la indemnización por invalidez o muerte , al distinguir entre enfermedades expresamente previstas por ser frecuentes en una determinada rama de actividad, y las que no eran tan frecuentes pero que podían expresarse como ocasionadas por el trabajo”.-

En el considerando 5 del fallo Silva , los doctores Fayt y Petracchi señalaron que:” Tanto la jurisprudencia como la normativa, fueron consolidando un principio que rige imperativamente en las relaciones de trabajo, es el reconocimiento del trabajador , a la reparación de todo daño a su integridad psicofísica que guarde nexos causal adecuado, con el trabajo fuese este el factor exclusivo , directo, inmediato o no. Ello incluye, en el ámbito de tutela , los supuestos en que por razones laborales se ve agravada o acelerada una enfermedad o para cuya adquisición este se encontraba predispuesto”.-

En dichas actuaciones se señaló que:” No cabe dudas que la L.R.T. es incompatible con el orden constitucional y supralegal, puesto que se ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que solo guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo , por el solo hecho de que ella no resulta clasificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma” (considerando 6 párrafo 1)”” La eliminación por vía de la L.R.T. , del marco tutelar de las llamadas enfermedades accidente” importó un incumplimiento de las obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos (considerando 9 punto 3)” no es menos claro que la L.R.T. también ha pasado por alto el principio de progresividad” (considerando 10 párrafo 1)” La L.R.T. no ha tendido a la realización de la recordada justicia social , antes bien , ha marchado en el sentido opuesto, al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo” (considerando 11 , párrafo 1),

encierra , paralelamente, en el sentido opuesto, al agravar la desigualdad de las partes, que regularmente supone la relación de trabajo” (considerando 11, párrafo 1) “ , encierra paralelamente la inobservancia legislativa del requerimiento de proveer reglamentaciones orientadas” a asegurar condiciones humanitarias de trabajo y libertad contra la opresión “ (considerando 11, párrafo 2)” En definitiva , mediante la exclusión reparada en juego, la L.R.T. ha desarticulado un sistema construido a través de los años, y duras experiencias históricas , que impone al empleador la responsabilidad por las condiciones en las que presta el trabajo bajo su dependencia , como modo de asegurar que se respeten los derechos del trabajador (considerando 12 párrafo 3)”.-

La inconstitucionalidad de la norma es objetiva, no se trata de una eventual insuficiencia reparatoria , sino de una absoluta desprotección, y desconocimiento del deber consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional. La norma proyecta impunidad mediante la consagración del absoluto desamparo y desprecio de una realidad imperativamente colocada como objeto de tutela , al privar al trabajador, víctima de dolencias incapacitantes , que se comprueban como derivadas del trabajo, como ocurre en este caso, del resarcimiento de lo que le es debido, en flagrante apartamiento de nuestros principios fundamentales.-

El tema debe ser sometido a la Justicia del Trabajo, y en definitiva , se deberá acreditar jurídicamente la relación de la enfermedad del actor con el trabajo, desempeñado para sus empleadores. Ha dicho la jurisprudencia al respecto:” Si el decreto 1278/00 le otorga a la Comisión Médica Central la posibilidad de incluir , según el caso concreto, a determinadas enfermedades como las resarcibles , con mayor razón , ostenta tal facultad, el juez laboral , quien es imparcial y que cumple por su propia condición con la garantía constitucional del “ Juez Natural “, reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional “ (CNAT Sala VII Olivera Obdulio c/La Caja A.R.T).-

La confección por parte del Poder Ejecutivo del listado taxativo de enfermedades indemnizables , es inconstitucional, al igual que el pretendido proceso de prueba. Se contradice el objetivo de la ley 24.557, cuando dice perseguir la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en su art. 1.

Se atenta contra la igualdad de los trabajadores y la desprotección que sufren las patologías no contempladas , sometiéndoles a un procedimiento ridículo y se pretende recortar la actividad jurisdiccional, afectando los derechos humanos. La norma ha conducido al incremento de ganancias de las A.R.T. puesto que no ha resarcido enfermedades a las que estarían obligadas a resarcir por las razones invocadas. Al parecer estas patologías en las que media omisión del deber de prevención , se impone la responsabilidad sistémica y la civil, porque la obligación legal manda a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, no limitándose a un listado , sino a todo el daño laboral. Las condiciones del agente , así lo imponen conforme el art. 1725 del código civil y comercial.

Tanto la Constitución como los Tratados internacionales , enuncian derechos para que estos resulten efectivos, no ilusorios , es inescindible el nexo entre el derecho a la vida , y el derecho a la salud, se torna evidente que la desprotección del último daña al primero, que es un derecho preexistente, a toda legislación positiva que resulta garantizada por la Constitución Nacional.

La C.S.J.N. en el caso “ Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales “ señaló que el art. 19 de la Constitución Nacional prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero y se encuentra vinculado a la idea de reparación. No se lo puede limitar con reglamentaciones irrazonables que alteran los derechos constitucionales (Conf. Art. 28 CN).-

La ley ha coartado el acceso a la reparación de enfermedades no previstas en forma inconstitucional. El legislador pretendió que las enfermedades no incluidas en el listado confeccionado por el Poder Ejecutivo no sean

profesionales, cuando en los hechos si lo son. No las definía como tales el hecho de ser una enfermedad causada por las condiciones en que se presta el trabajo, sino por un acto del Poder Administrador.

El decreto 1278/00 no solucionó el tema , puesto que el trabajador tiene derecho de acceder a la Justicia del Trabajo y las Comisiones Médicas no resultan aptas para ejercer las atribuciones que se pretenden. Las A.R.T. resultan responsables con respecto a las prestaciones sistémicas. Por resolución del órgano apto para expedirse al respecto con resguardo del derecho de defensa de las partes.

Así ha expresado la jurisprudencia : “ La Aseguradora de Riesgos del Trabajo es solidariamente responsable por las dolencias padecidas por un trabajador a causa del acoso psicológico sufrido en el ámbito laboral , en el caso la conducta de un superior jerárquico generó incapacidad psíquica del actor- pues habiéndose acreditado que el daño guarda un adecuado nexo de causalidad con la omisión de aquellas obligaciones impuestas a su cargo por la ley 24.557, incluyendo efectuar exámenes médicos preocupacionales, realizar inspecciones al establecimiento del empleador y formular recomendaciones tendientes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. La conducta descripta encuadró en las prescripciones del art. 1074 del código civil” CNAT Sala I, 31-8-2011 Leguizamon Irma Isabel c/Instituto de Investigaciones Metabólicas s/accidente.

Y también se ha dicho” es responsable la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por los trastornos físicos que sufrió un trabajador que desarrollaba tareas de atención telefónica a clientes, en tanto no se encargó de que se efectuaran controles médicos periódicos , puesto que la labor de atención telefónica de reclamos que son ininterrumpidos , sin pausas adecuadas y con una exigencia muy intensa en cuanto a los resultados, tiene una aptitud para desequilibrar a una persona , máxime cuando esta posee una personalidad frágil

en el plano psíquico para lo cual debió impulsar que no se expusiera a este tipo de sujetos a tareas de tan alto impacto y fatiga mental. A fin de responsabilizar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo con fundamento en el derecho común, respecto de un infortunio laboral, es necesario invalidar el art. 39 de la ley de Riesgos del Trabajo, pues la limitación de responsabilidad a la que se refiere esa norma se reduce al empleador y no a la aseguradora “CNAT Sala VII 30-4-2010 Díaz Laura Angélica c/Atento Argentina S.A. y otros.

Todas las enfermedades sufridas por el actor tienen un claro origen laboral. No se las puede considerar como inculpables porque tienen su origen en el ambiente de trabajo y las tareas realizadas por el actor. Y no puede considerarse que se trata de enfermedades no enlistadas porque en la demanda claramente se explicitó dicha relación, como así también se planteó la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557”.

Juan Formaro en “Riesgos del Trabajo” expresó respecto al tema:” Este atentado contra la igualdad de los trabajadores y la desprotección en que se coloca a quienes sufran de patologías no contempladas, sometiéndolas a un procedimiento ridículo y pretendiendo cercenar la actividad jurisdiccional, afecta a los más elementales derechos humanos. El dictado de normas de tal entidad compromete la responsabilidad del Estado. La gravedad de la situación requiere ser urgentemente remediada, pues al tratarse de contingencias supuestamente excluidas de la tutela legal, los sujetos obligados a prevenir, debilitan el cumplimiento de su compromiso legal, a fin de incrementar sus ganancias, y por el hecho de que supuestamente la aparición de tales enfermedades no les acarrearán los costos económicos relativos al resarcimiento. Por el contrario, de verificarse la aparición de patologías respecto de las que media omisión absoluta de prevención, se impone la responsabilidad sistémica y la civil (pues la obligación legal manda a prevenir eficazmente los riesgos del

trabajo, no limitándose al listado , sino a todo el daño laboral) Las condiciones del agente así lo imponen (art. 902 del código civil)”

Por tal motivo solicito se rechace la excepción con costas.

II SE OPONE A INTERVENCION DE LA COMISION MEDICA JURISDICCIONAL

En virtud de que en el punto 19 de la demanda esta parte planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21,22,50 y 717/96 me opongo expresamente a que intervenga la Comisión Médica jurisdiccional en sustitución de la pericial médica.

Esto es así porque la demanda fue iniciada durante la vigencia de la ley 26773 y es posible , ante el cuestionamiento efectuado , obligar a mi parte a que dicho organismo administrativo sustituya a un perito designado de la lista de peritos . Esta parte considera que la intervención de las Comisiones Médicas no revisten carácter imparcial y por ello ha acudido a la Justicia. No se puede dejar de considerar que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo financian las Comisiones Médicas, con lo que la parcialidad de las mismas resulta manifiesta y que por otro lado, los médicos son empleados de la Administración , a sueldo por lo que el cuestionamiento resulta innegable. Las Comisiones Médicas son organismos administrativos y federales y no pueden intervenir en la determinación de la naturaleza laboral de una enfermedad. La intervención de las mismas implica la violación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio consagrados por el art. 18 de la C.N. y la división de poderes consagrada por el art. 1 de la C.N. Esta parte solicita que se sortee un perito médico psiquiatra de oficio.

III- INSISTE EN APLICACIÓN DE RIPTE Y ACTUALIZACION MONETARIA

Sin perjuicio del carácter de esta acción, lo cierto es que no existe una doble actualización. El RIPTE y los intereses tienen diferente naturaleza. El RIPTE implica un mecanismo de actualización de las prestaciones que brinda la ley 24557, y sus modificatorias que se han mantenido incólumes durante gran cantidad de tiempo y los intereses configuran el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del crédito una vez nacida la deuda. La realidad es que no puede sostenerse seriamente como pretende la contraria, que se afecte el derecho de propiedad de la misma. Cierto es que la misma es una entidad de derecho privado, que recibe una gran cantidad de primas que se incrementan mes a mes y en forma considerable, y los casos que llegan a la instancia de las presentes actuaciones son mínimos.. Como expresa el Dr. Horacio Schick en “Riesgos del Trabajo” pag 198, “en los casos mencionados, el enriquecimiento se produce pues el empleador (empobrecido) abona a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (enriquecida) una póliza, a fin de que, de ocurrir un siniestro, responda con las prestaciones dinerarias que establece la ley 24.557. Si la Aseguradora de Riesgos no abona la prestación determinada en la ley citada, ocurridas las circunstancias determinadas en la norma, se beneficiaría con la recaudación de las pólizas y la omisión de cumplir con su obligación.”

En suma el RIPTE es un ajuste de las desactualizadas prestaciones de la ley, y los intereses con un resarcimiento a la privación de disponer del capital en tiempo oportuno. Es la indemnización que debe pagar el acreedor ante e incumplimiento tardío de su obligación.

Al mantener sin ajuste el monto de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, y modificatorias, se produjo una “pulverización, de los créditos de los trabajadores accidentados” Tal es así que la normativa posterior advirtió la situación del perjuicio económico sufrido por los trabajadores y se adecuaron las prestaciones debido al desajuste de las mismas. Así las cosas se ha expresado por la CNAT Sala II 26-11-2015 autos Dos Santos Leandro Emmanuel c/Provincia

Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente ley especial “ la ley 26773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25561 (art. 4) sino solamente al método automático de “ mejoramiento “ de las prestaciones”

No se trata de una doble indexación o de un doble enriquecimiento. El RIPTE tiene por función, insisto , mantener incólume el nivel de las prestaciones provenientes de la ley de riesgos del trabajo que se encuentran desactualizados , y los intereses constituyen un resarcimiento por no haber podido la actora disponer de su capital en tiempo y en forma. En este caso puntual, se solicita actualizar las sumas por el índice RIPTE y que los intereses se apliquen desde la fecha de producción del daño. Es falsa la afirmación de que existe una doble actualización o un doble enriquecimiento de la actora. La realidad es que la jurisprudencia ha aplicado los dos institutos.

Para clarificar la diferente naturaleza de ambos supuestos quiero señalar que en autos Quinteros Muradas Karina Noemí c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial CNAT sala VI, 27-4-2017 se expresó:”Seguidamente , analizaré la queja interpuesta por la demandada dirigida a cuestionar la tasa de interés dispuesta en origen , y la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los mismos (ver fs....) Con respecto a esta última cuestión , teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, donde la prestación resarcitoria de marras, ha generado intereses compensatorios durante el lapso que transcurriera entre la fecha de consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondido, de lo contrario, se beneficiaría la deudora que ha conservado el capital , y ha hecho uso de él durante ese tiempo a costa del acreedor, quien debió acudir a la instancia judicial para que se reconociera su derecho, considero que no hay motivos que justifiquen apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de

indemnizar (conf. Art. 1748 del cod. Civ y comercial de la Nación, ley 26994, VO 8-10-2014, anteriormente receptado por los arts. 1083 y concc del anterior Cod. Civ de la Nación y art. 2 párrafo 3 de la ley 26.773)

Teniendo en cuenta que la definición del RIPTE es solo la actualización de las prestaciones de la ley 24557, que se vieron diezmadadas por la inflación y la fecha de producción del daño del actor y la duración de las presentes actuaciones, la pretensión de la contraria no resiste el menor análisis. A todo evento , si se hubiera hecho cargo de las prestaciones en tiempo y forma, y abonado la prestación por incapacidad permanente del actor podría admitirse algún tipo de cuestionamiento, pero nada hizo la demandada para que se la exima del pago de una justa indemnización.

Y obviamente que los intereses deben ser abonados desde la producción del daño. Así en los autos Dagotto Guillermo Alfredo c/Asociart ART S.A. s/accidente ley especial , la CNAT Sala VII, 30-8-2016 expresó:” consecuentemente...el capital nominal de condena ascenderá a la suma de ...que devengará intereses desde la fecha del accidente, y hasta el efectivo pago,, conforme la tasa prevista , la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación , en función de lo dispuesto en las actas 2601 y 2630, cuya aplicación propongo al presente caso, pues entiendo que la misma tiende a morigerar las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje producido por la situación económica de conocimiento público y notorio. Considero que los intereses moratorios constituyen el reconocimiento de la privación de uso que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda. En el caso, el actor debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca su incapacidad derivada del accidente laboral que sufrió , y por ende se le abone la prestación dineraria , con lo cual , estimo que, dadas las constancias de la Litis, corresponde aplicar intereses desde que se produjo el evento dañoso,máxime cuando en accidentes traumáticos como el de autos, la mora se produce

automáticamente , esto es, ni bien sucedido el hecho generador del daño. Por otra parte, entiendo que el concepto de mora, está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación por parte del deudor, es decir, es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. Entonces, considero que el acreedor (en este caso el trabajador) es una víctima del incumplimiento de este último , ha sido privado por este de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno. Y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de ese modo con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral . En el contexto descripto , he tenido la oportunidad de expresar mi voto afirmativo en el Acta 2601 de la CNAT de fecha 21-5-2014 en la que se resolvió establecer que la tasa de interés aplicable sea la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses , y que dicha tasa fuera aplicable desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran a la fecha del dictado de la resolución, sin sentencia. Memoro que desde las Primeras Jornadas de Derecho , celebradas en San Nicolás en el año 1964, organizadas por el Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) donde fue anfitrión el Colegio de Abogados de San Nicolás , se declaró que:” cuando hubiere mora , la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios , ya que estos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria , sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento del cumplimiento”

En cuanto a la fecha a partir de la cual deben calcularse lo cierto es que esta parte plantea la inconstitucionalidad de la resolución 414/99 y modificatorias art. 2 tercer párrafo de la ley 26773 última parte. Se solicita se condene a las demandadas a pagar los intereses compensatorios, desde la fecha en que el actor sufrió la primer manifestación invalidante, hasta el efectivo pago

de su crédito conforme las pautas de las Actas de la CNAT. Así las cosas ha dicho la jurisprudencia al respecto:” los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos y cuasidelitos , se liquidarán desde el día que se produce cada perjuicio objeto de reparación.” (L.L. 93.667 plenario Civil Gomez c/Empresa Nacional de Transportes 16-12-1958).

Este criterio fue confirmado por la CSJN , que consideró que los intereses sobre la indemnización, deben calcularse , desde que cada perjuicio se produjo, (C 563 IXI Crotto Posse de Daireaux Valeria y otro c/Provincia de Buenos Aires, s/cobro de pesos 8-3-88 DT 311, pag 233).

La CNAT Sala III mantuvo igual criterio en autos “ Avellano Julio c/Cutarsa Curtiembre Argentina en fecha 30-4-2003 , que expresó: “ el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada, ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho, y el momento en que este es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios y no moratorios, que deben ser soportados por el deudor . Una interpretación contraria, implica beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador)” .

También se dijo , “ no cabe hacer lugar al planteo de la A.R.T. en cuanto a que los intereses, deben aplicarse luego de la notificación a las A.R.T. del porcentaje invalidante fijado por las Comisiones Médicas. Los intereses deben correr desde el momento de producirse el evento dañoso , (Cámara Nacional Civil en Pleno “ Gomez c/Empresa Nacional de Transporte 16-12-58) vale decir en el caso , desde el momento del accidente que le costó la vida al trabajador “ CNAT Sala VII Dalia Libera Verónica c/Estado Nacional SRL s/acción de amparo.

Por ello solicito se decrete la inconstitucionalidad del art. 2 de la Resolución 414/99, dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que señala que los intereses se deben a partir de la mora.-

Dice la norma cuestionada , “ la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557, se producirá de pleno derecho, transcurridos los treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”

La norma es contraria a la doctrina de la C.S.J.N. citada y que es aplicable , por la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, pues de aplicarse las normas cuestionadas , se acarrearía un grave perjuicio a mi mandante, atento que se le niegan los intereses compensatorios, que se devengaron desde el momento del hecho (art. 622, 1078 primer párrafo , y 1109 del código civil) produciéndose un enriquecimiento ilícito a favor de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

La inconstitucionalidad de la resolución , emerge también del hecho de que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se arrogó funciones legislativas infringiendo el art. 75 de la Constitución Nacional.

En el considerando de la resolución 414/99 se ha señalado que “ en ausencia de una norma positiva específica que establezca la aplicación de intereses en el supuesto de registrarse atrasos en el pago, de las prestaciones dinerarias , debilita la ejecutoriedad de que los plazos estipulados para abonar las sumas debidas a los trabajadores. Que resulta necesario, establecer la tasa de devengamiento de intereses ante el pago tardío y fuera de término de las prestaciones dinerarias “

El Poder Ejecutivo a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha legislado sobre que tasa debe aplicarse , y desde cuando comienzan a devengarse los intereses.

Por los fundamentos expuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Resolución 414/99 y se disponga que los intereses se deben devengar desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago.

Sin perjuicio de ello, el art 2.tercer párrafo de la ley 26773 expresa: “ El derecho a la reparación dineraria se computará , más allá del momento en que se determine su procedencia , y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”

Siendo que en estos actuados se reclama por estrés laboral , mi parte considera también inconstitucional la última parte del artículo , puesto para que nazca el derecho al resarcimiento del actor de su incapacidad psicológica , se debe esperar el momento en que la autoridad judicial reconozca el nexo de causalidad de la afección psicológica , se estaría vulnerando el derecho de propiedad del mismo. Se debe seguir el criterio del momento del infortunio y de este modo se guardaría la coherencia del artículo.

Este reconocimiento judicial, sería posterior en el caso, y por ello debe mantenerse una homogeneidad en la interpretación del punto de partida del cómputo de los intereses , con total independencia del conocimiento que luego se realice.

Así dice el Dr Horacio Schick en “ Régimen de Infortunios Laborales” Editorial Grimberg 2 edición, mayo de 2014, “ la interpretación literal de la ley , afecta el derecho de propiedad del trabajador, porque licua la deuda por el transcurso del tiempo, en el que el trabajador es privado del capital, nacido a partir del daño ocasionado, por el contacto con un ambiente nocivo, no se le computan los intereses accesorios al capital, sino hasta un reconocimiento

muy posterior, por la autoridad que intervenga, fomentando indirectamente el alargamiento de los litigios en beneficio de los obligados al sistema, que por el mero paso del tiempo, ven disminuida su deuda en valores reales, por efecto de la inflación, y la duración de los procesos judicial y administrativo...El damnificado, es acreedor desde el momento en que ocurrió el evento dañoso, del capital y sus accesorios, los intereses. Privarlo de los mismos durante el periodo en el que dura el proceso de reconocimiento, licua la deuda y afecta el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN)”

Por este motivo solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 2 párrafo 3 última parte de la ley 26773. Así ha dicho la jurisprudencia al respecto (CNAT Sala VII autos Alarcon Carlos Alberto c/ Provincia ART 8-8-2016 “ el monto nominal de condena determinado ut supra, devengará intereses, desde ...fecha del accidente y hasta el efectivo pago, conforme la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación en función de lo dispuesto en las Actas CNAT 2601 y 2630 cuya aplicación propongo al presente caso, en virtud de la máxima del derecho romano, que establece “ accesorium sequitur principale” (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) y pues entiendo que la misma tiende a morigerar las consecuencias dañosas originadas por el desfasaje producido por la situación económica de conocimiento público y notorio. Considero que los intereses moratorios, constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda. En tal caso, el actor debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca la incapacidad derivada del accidente laboral que sufrió, y por ende se le abone la prestación dineraria, con lo cual, estimo que, de las constancias de la Litis, corresponde aplicar intereses desde que se produjo el evento dañoso, máxime cuando en accidentes traumáticos como el de autos, la mora se produce automáticamente, esto es, ni bien sucedido el hecho generador del daño. Por otra parte, entiendo que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación por parte del deudor, es decir la indemnización que debe

pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación, de dar una suma de dinero. Entonces, considero que el acreedor (en este caso el trabajador) es una víctima del incumplimiento , que ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial sino justamente, evitar el deterioro del crédito, reconocido cumpliendo de esa forma con la manda constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral”.-

La CNAT Sala III, 28-4-2017 autos Martínez Sebastian Héctor c/ART Liderar expresó:” Los intereses emanados de un crédito por un accidente laboral deben ser calculados desde la fecha en que se produce el infortunio pues el perjuicio para el trabajador se produjo desde el día que padeció el accidente, y por ende , la mora de la demandada, tuvo lugar a partir de dicho momento , ya que en esa oportunidad nació el derecho del actor a percibir su indemnización, la cual hasta la fecha no le fue abonada , máxime cuando el código civil y comercial dispone en el art. 1748 que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio y el art. 768 que a partir de su mora, el deudor debe los intereses”

Así la CNAT Sala VII, 31-3-2017 en autos Córdoba Claudio Víctor c/A.R.T Interacción s/accidente ley especial expresó “ Sabido es que los intereses, constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal. Es decir, si hubo condena “ lo que se reconoce” es la existencia de un crédito en tiempo anterior, dicho crédito, entró en mora cuando no se lo pagó., ha producido un daño al trabajador , que debe ser acompañado por una reparación. Consecuentemente, los intereses, deben calcularse desde la fecha del accidente por ser allí donde nació el deber de reparar en cabeza de la accionada. De lo contrario, se vería perjudicado el trabajador, al

ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo, razón por la cual propongo confirmar lo dispuesto por el fallo de primera instancia en el punto. En el caso, el actor debió recurrir a la instancia judicial para que se le reconozca la naturaleza laboral de su infortunio, y por ende, se le abone la prestación dineraria, circunstancia que, a mi juicio hace nacer la obligación de pagar intereses desde el momento en que el actor se vio privado de disponer libremente de su indemnización. En efecto, los intereses compensatorios, constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado, por no disponer del capital, desde que naciera la deuda, lo contrario, implicaría perjudicar al trabajador, quien vería disminuido el valor de su crédito por el transcurso del tiempo. En definitiva, el acreedor, en este caso el trabajador, ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos, que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio, ni menoscabo patrimonial alguno sino justamente, evitar el deterioro, del crédito reconocido incumpliendo de esa forma con la manda constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral “

Por lo expuesto solicito la declaración de inconstitucionalidad del decreto 414/99 y art. 2 ley 26773.

IV PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

24432

Mi parte plantea la inconstitucionalidad de dicha norma y del art. 277 L.C.T. que violentan el art. 75 inciso 12, 16, 15, 14, 14 bis, 17, 28, 121, 123 y 126 de la Carta Magna. En virtud de la aplicación de la citada ley, la contraria pretende una reducción sustancial en los honorarios de los letrados de la parte actora y peritos intervinientes, en contraposición con los letrados de la demandada que no se ven alcanzados por esta cuestión. Esto resulta totalmente irracional, como también violatorio del principio de igualdad ante la ley puesto

que obviamente, que los honorarios de los letrados de la accionada también integran los gastos del juicio y los costos laborales.

La norma del art. 8 de la ley 24432 ha sido declarada inconstitucional por distintas salas de la CNAT . Dicha norma no puede ser aplicada al caso de autos, impugnando en mi caso la arbitraria reducción de mis emolumentos profesionales. La norma resulta irrazonable, amén de inconstitucional, pues solo busca beneficiar al deudor , que también se beneficia con la demora en la tramitación de los pleitos, máxime cuando estamos en presencia de un crédito alimentario. Ello , en desmedro de mi crédito pero también el del actor al pretender que el mismo absorba esa reducción , resulta inconstitucional y violatorio del principio alterum non laedere, y de la reparación integral consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Los artículos 1 y 8 de la ley 24432, fijan un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales., que debe soportar el obligado al pago, y ello atenta contra el régimen federal de Gobierno, y derechos individuales, garantizados por la Constitución Nacional en los arts. 1,4,5,14, 14 bis, 16,17,18,28 ,31, 33 , 75 inciso 22, 121 y 122 referidos al régimen republicano y federal de gobierno., derecho del trabajo, ejercicio de una industria lícita, justicia conmutativa , igualdad, propiedad, no confiscatoriedad retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción , debido proceso, defensa en juicio , con una irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad.

Resulta injusto que el trabajador, deba equilibrar la balanza a fin de salvaguardar los derechos de los letrados y de los peritos, y en este caso es mucho más irrazonable , puesto que se peticiona en un juicio por enfermedad profesional donde el trabajador presenta severas afecciones psíquicas. Por tanto me opongo a la aplicación de la ley 24432, y solicito se declare su inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24432 y del art. 277 L.C.T. Existen dos motivos para la procedencia de mi solicitud. La violación del principio de igualdad ante la ley y

la violación al sistema federal de Gobierno. En atención a esto último se ha dicho que el régimen de costas, es en efecto , materia propia de la legislación provincial , y ajena como principio a la legislación común (CSJN fallos 257:259 ED 8 237, SCJBA Ac 1981 V pag 198, DJBA V 23, pag 73 Ac y Sent V pag 471 , Ac y Sent pag 168 del año 1975). La circunstancia de dictarse normas procesales incorporadas a los códigos o leyes de fondo , no cambia la naturaleza de las mismas.

Asimismo, ha dicho la C.S.J.N. que “ El Congreso está facultado cuando reglamenta materias propias del derecho común, para ejercer una potestad distinta a la que le confiere el art. 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, alternando el principio de reserva de la jurisdicción local y de la aplicación de esas leyes por los Tribunales de Provincia (fallos 271:206)”

Por tanto, la ley 24432, es una norma dictada por el Congreso de la Nación, interviniendo la jurisdicción local , al establecer la limitación de responsabilidad de los obligados al pago de los honorarios, en clara confrontación con el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Atento ello, solicito de V.S. que en su oportunidad , dicte la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la normativa citada , y del art. 277 L.C.T., modificado por los artículos recientemente citados.

Y en relación al principio de igualdad ante la ley , se ha expresado que los artículos por mí cuestionados , de la ley citada, al limitar la responsabilidad de los condenados en costas, infringen el art. 16 de la Constitución Nacional, que establece el principio de igualdad ante la ley.

En efecto, los letrados de la parte que no ha sido condenada en costas, y que por lo tanto tienen derecho a percibir honorarios de la demandada, ven restringido el ejercicio de ese derecho, porque los artículos 1 y 8 de la ley 24432, que modifica el art. 277 LCT limitan la responsabilidad de la parte deudora. Esta situación no ocurre con los letrados de la parte condenada en

costas, porque a los mismos, pese a haber perdido, injustamente no les corresponde tal limitación, y peor aún pese a haber perdido, se los premia.

Es decir, en un proceso judicial, los letrados que representan a la parte no condenada en costas, no pueden reclamar la totalidad de los honorarios regulados, situación esta que si es posible a los letrados de la parte condenada en costas.

Por otro lado, para el actor, se viola el principio de la reparación integral, de rango constitucional, al obligarlo a afrontar los gastos del juicio, cuando es el quien ha ganado. Se viola su derecho de propiedad, consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional y el principio protectorio del art. 14 bis.

Ha sido muy clara al respecto la jurisprudencia de la CNAT Sala VI autos Barretto Raúl c/Cercuru S.A. s/despido que en fecha 16-12-2010 ha expresado:” Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la L.C.T., según el art. 8 de la ley 24432. De acuerdo con el principio protectorio, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional, así como el derecho de propiedad del trabajador, (art. 17 CN), quien ha ganado el pleito, la reparación del perjuicio sufrido por el accionante, no puede considerarse justa e integral, si como consecuencia de lo dispuesto en el art. 277 L.C.T., se viera obligado a destinar parte de las indemnizaciones objeto de condena, al pago de los honorarios de su letrado y de los peritos que intervienen como parte necesaria en el proceso. Así, que de no verse satisfechos los honorarios regulados en su totalidad, por la codemandada condenada en costas, los mismos podrán ser ejecutados en su contra, conforme el art. 49 de la ley 21.839, sin posibilidad de repetir contra la demandada, que según la sentencia de autos, estaría obligada a cargar con los mismos”

En forma posterior, la CNAT Sala V 30-12-2011, sostuvo en autos Braggio Pablo Gastón c/Avícola Argentina Capitán Sarmiento y otro s/accidente acción

civil que “ en esas condiciones, vería en los hechos disminuido el monto de su reparación (indemnización por accidente o enfermedad del trabajo), pues resultaría pasible que le fuera reclamado, con apoyo en la normativa del art. 49 segundo párrafo de la ley 21.839, el importe de los honorarios de los letrados liquidados a fs... a cargo de la parte demandada, y el 16% del monto de condena por capital y por intereses. Y a su vez, se verían beneficiados los perdidosos , y condenados en costas de primera instancia por obra de la limitación de la responsabilidad que la ley 24432, en su art. 8 establece. Se torna atendible lo peticionado en la apelación , pues de conformidad con el principio alterum non laedere, reivindicado por el Alto Tribunal (caso Aquino del 21-9-2004) y calificado como extrañamente vinculado a la idea de reparación , las indemnizaciones que en estos casos han de ser integrales, (daño material y daño moral) y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el accidentado el pago, cuando no fue condenado en costas en primera instancia. En este contexto y con el alcance de la normativa del art. 277 L.C.T., (art. 8 ley 24432) se tornaría inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa a la reparación por las consecuencias disvaliosas de un accidente o enfermedad laboral. Procede revocar el proveído que aprueba la liquidación de los honorarios de los letrados de la parte actora, por las labores de primera instancia : disponer que el Juzgado proceda por Secretaría a practicar nueva liquidación de los mismos, con prescindencia de la normativa que aquí se ha declarado inconstitucional”.-

La CNAT Sala III, 31-10-2011 autos Quintana Javier Alejandro c/A.F. Construcciones S.R.L. y otro s/despido expresó:” El art. 277 , cuarto párrafo de la L.C.T. (modificado por el art. 8 de la ley 24432) en el caso particular, resulta violatorio del principio protectorio que consagran los arts. 14, 14 bis , del derecho de propiedad art. 17 de la CN, así como del derecho a la igualdad del art. 16 de la CN, ya que en la especie, un profesional acreedor de honorarios judiciales resultaría tratado de modo diferente del resto de los deudores y acreedores ,

circunstancia que significa un menoscabo al derecho del trabajo profesional, que se presume oneroso y su retribución tiene carácter alimentario”

La CNAT Sala VIII, 30-3-212 autos Acevedo c/Fate S.A. y otro s/despido expresó:” Si bien el art. 8 de la ley 24432, dispone que la responsabilidad por las costas procesales, incluidos los honorarios, no excederán del 25% del monto de condena, y que, superado dicho porcentaje, el mismo deberá ser prorrateado entre los beneficiarios, excluyendo los correspondientes a su propia representación letrada, lo cierto es que los arts. 1 y 8 de la ley 24432, son disposiciones que resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón, y consagran una inequidad, toda vez que el remanente debe ser afrontado por quien resultó vencedor, y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Del mismo modo, resultaría irrazonable que alguien que realizó su trabajo profesional y tiene un crédito a su favor, reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no pueda ejecutar al deudor. Esta disposición legal, resultaría violatoria del art. 16 de la CN, pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales, son tratados de un modo diferente al del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso (art. 1871 CC) y su retribución tiene carácter alimentario”.-

La CNAT Sala VII, 13-6-2012, autos Zárate Ricardo Vicente c/Federación Patronal ART y otro s/accidente ley especial expresó” Todos los honorarios del letrado que representa al trabajador, como de los peritos auxiliares de la Justicia, requeridos para la producción de la prueba ofrecida, deben considerarse parte del derecho a ser oído, con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de una causa para la determinación de sus derechos y obligaciones de índole laboral. La intervención de los peritos resulta inherente a la “ actividad desplegada por la

víctima con el fin de obtener justicia” , implicando erogaciones que deben ser compensadas ante una sentencia condenatoria. Por lo tanto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley 24.432, en tanto se encuentra acreditado que lo dispuesto por dichas normas resulta contrario al principio de la reparación , y de justa indemnización , como también el derecho de defensa y debido proceso , garantizados todos por la Convención Americana de Derechos Humanos”

De aplicarse dicha norma, se pulverizaría el crédito de honorarios, pues teniendo en cuenta el planteo de la contraria, y siendo que la ley no resulta aplicable a los honorarios de segunda instancia , se verían considerablemente disminuidos los honorarios de primera instancia , sufriendo un verdadero despojo, puesto que se trata de un crédito alimentario, y de trabajo profesional, ello en flagrante violación de los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, solicito se rechace el planteo de la contraria, declarando inconstitucional la norma que ataco, por los fundamentos vertidos, y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la mayoría de las Salas del Fuero.

V OPOSICION a PUNTOS DE PERICIA MEDICA.

Atento que se ha planteado la inconstitucionalidad de la forma de medición de la incapacidad de la ley 24557, y se acciona por la vía civil, me opongo expresamente a los puntos 8,10 y 14 del cuestionario pericial, en tanto pretenden imponer el baremo de la ley 24557 , cuando esta parte solicita expresamente que se utilice un criterio amplio de incapacidad, conforme lo ha determinado la CSJN en fallos “ Arostegui”, teniendo no solo en cuenta la incapacidad laboral del actor sino el daño moral, el daño al proyecto de vida,etc

VI CONTESTA IMPUGNACION DE LIQUIDACION RIPTE.

La contraria ligeramente y sin argumentos sólidos pretende que no se aplique el RIPTE y solicita la aplicación del decreto 472/14. La realidad , es que el punto de controversia estriba en la reglamentación de los arts. 8 y 17 de la ley 26773, ya que el decreto 472/14 dispone que ambos artículos solo actualizan los mínimos indemnizatorios y los importes de los pagos únicos adicionales (PUA) que corresponde abonar en los casos de incapacidad laboral permanente parcial definitiva superior al 50% (IPPD) incapacidad laboral permanente total definitiva y fallecimientos. El art. 17 inciso 6 de la ley 26773 resulta contundente al determinar que el ajuste no se ciñe exclusivamente a las indemnizaciones establecidas en el art. 11 de la ley 24557, sino a todas “ las prestaciones en dinero por incapacidad permanente prevista en la ley 24557 y sus modificatorias , y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) , publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010” por lo tanto el decreto constituye un exceso reglamentario en abierta violación a los arts 31 y 99 inc. II.

En efecto, el decreto reglamentario avanza indebidamente en el límite normativo que le impone la propia Constitución (art. 99) al sostener que “ solo” las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE lo que importa directamente la modificación de la norma que se pretende reglamentar, configurando una clara desviación de poder.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo al sostener que “ es decir que, el decreto reglamentario tiene a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la ley 26773, correspondiente a la prestación por incapacidad

permanente parcial del art. 14 inc. 2 apartado a de la ley 26773. En virtud de ello, se advierte sin lugar a dudas que el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso de poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inciso 2 del art. 99 de la Constitución Nacional, que dispone que en ejercicio de aquellas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inciso 3 art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada. De esta manera se configuró una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del decreto (conf. CNAT Sala VII 30-6-2014 “ Pellico Rogelio Jorge c/Liberty ART s/accidente ley especial, Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe 2 “ P.R. J. s/Liberty ART s/accidente ley especial”; CNAT Sala III 26-11-2014”Nieva Segundo Claudio c/Consolidar ART s/accidente ley especial” , CNAT Sala VI 20-8-2014 “ Carrera Valeria c/Consolidar ART s/accidente”, CNAT Sala VI 30-6-2014 “ Silva Celina Sandra c/La Caja ART s/accidente” , CNAT Sala VIII 27-10-2014 “ Iturria Martín c/Pullmen Servicios Empresarios S..A y otros s/accidente acción civil entre otros) Si se considerara que el RIPTE solo resulta aplicable a los importes fijos previstos en el art. 11 de la ley 24557 se llevaría a una situación de hecho absurda, si un trabajador tuviera una incapacidad equivalente al 49,9% el resarcimiento obtenido por la ley no sería actualizado por el RIPTE, mientras que si padece de una incapacidad del 50% será beneficiado por dicha situación. La Procuradora Fiscal Subrogante ante la CSJN se ha expedido en el mismo temperamento al señalar con total nitidez que “ no luce razonable que el decreto actualice determinadas prestaciones y excluya a otras. Ese entendimiento resultaría un trato desigualitario pues solo algunas indemnizaciones por daños sufridos por los trabajadores serían actualizadas al momento del efectivo pago. En efecto, si bien las indemnizaciones cuyo monto se calcula sobre la base de fórmulas se actualizan a través del ingreso base mensual del trabajador, cabe resaltar que en

el caso este se calculó promediando las remuneraciones percibidas por el actor durante los doce meses anteriores al accidente, marzo de 2008 a marzo de 2009 conforme art. 12 de la ley 24.557. En consecuencia, desde la última actualización hasta el pronunciamiento de la Cámara transcurrieron más de cinco años sin ajuste alguno.-En ese contexto , cabe remarcar que la reparación debe recomponer la integridad patrimonial , psíquica y moral del trabajador abarcando a la persona humana en su plenitud. Sobre esta base corresponde la aplicación del principio de indemnidad que, por lo expuesto, se liga a la suficiencia de los montos de la indemnización por riesgo de trabajo” (Dictamen del 21-12-2015 in re “ Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial) La conclusión arribada de ninguna manera resulta enervada por el citado fallo , ya que en este caso la CSJN se expidió acerca de la aplicación temporal de la ley 26773 y no se pronunció sobre la constitucionalidad o no del decreto 472/14.

VII CONTESTA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR INTERPUESTA POR LABORATORIOS RAFFO S.A.

La contraria, pretende excepcionarse alegando no ser empleadora del actor. Lo cierto es que como se relatara en la demanda, el actor trabajó en las dependencias de Laboratorios Raffo. También Laboratorios Raffo contestó un telegrama que el actor envió a Monte Verde S.A. con la dirección de Laboratorios Raffo S.A. En el alta laboral de A.F.I.P se ha colocado el domicilio de la planta de Laboratorios Raffo sita en Agustín Alvarez 4145 Villa Martelli Provincia de Buenos Aires. También ha sido Laboratorios Raffo quien iniciara el expediente 88539/2015” Laboratorios Raffo S.A. y otro c/Sanchez Denis Bernardo s/medidas precautorias –ordinario” en trámite por ante el Juzgado Civil Nro 71.

Por otro lado, el actor realizaba auditorias con personal de Laboratorios Raffo S.A. por lo que esta firma no puede negar el vínculo laboral existente con el actor. El actor hacía contactos y reclamos a proveedores en

Representación de Laboratorios Raffo S.A. El actor también atendía reclamos telefónicos de productos de Laboratorios Raffo S.A. Es decir, que pese a figurar registrado para Monte Verde S.A., el actor trabajó para Laboratorios Raffo S.A. Esta codemandada no registró al actor haciéndolo figurar como empleado de Monte Verde S.A. incurriendo en un fraude laboral. Por lo tanto, resulta absolutamente falso que esta codemandada no tenga relación alguna con el actor pues prestó tareas para la misma, recibiendo órdenes de sus empleados y realizando tareas junto con empleados de esta empresa. - De hecho las dos empresas tienen la misma representación letrada.

Por dicho motivo, solicito se rechace excepción con costas.

PRUEBA DE LA EXCEPCION Se acompaña fotografía de la planta de San Juan donde consta en los carteles el nombre Raffo y Monteverde S.A. juntos lo que demuestra el claro vínculo entre las empresas.

VIII CONTESTA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA INTERPUESTA POR LABORATORIOS RAFFO S.A. MONTE VERDE S.A. Y JORGE ALBERTO BELLUZO S.A.

El reclamo realizado es por despido y por enfermedad laboral, por tanto claramente la competencia es de la Justicia del Trabajo y no de la Justicia Penal, que jamás puede intervenir en dichos objetos. Así la excepción resulta improcedente y dilatoria debiendo ser rechazada con costas. En la redacción de los hechos y en la liquidación. La Justicia penal se encarga de investigar la comisión de delitos y de condenar en caso de comprobarse la misma. Por ende la pretensión de remitir las actuaciones a ese fuero, resulta descabellada e improcedente. Nótese que el reclamo claramente se centra en la aplicación de las leyes 20744 y 24557 y modificatorias.

El artículo 20 claramente expresa: "Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos

individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes, -incluso la Nación, sus reparticiones Autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier ente público, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, y las causas entre trabajadores o empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquel.

La competencia también corresponderá a las causas que persigan solo la declaración de un derecho, en los términos del art. 322, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial”

Con fundamento en la última parte del primer párrafo del art. 20 , que atribuye competencia incluso en las causas en las que se demande con fundamento en normas de derecho común, la justicia del trabajo ha asumido el conocimiento de las acciones por accidentes o enfermedades del trabajo, en las que se invocaba el derecho civil y se planteaba la inconstitucionalidad de la ley 24.557. (CNAT Sala IV 4-9-99 “ Chauque c/Ledesma” , sala VIII 26-10-999 “ Ancasi Aramayo c/Ledesma”

Así Guibourg Rodriguez Fernandez y Tosca en “ Procedimiento Laboral ley 18345” expresaron:” la justicia del trabajo, fue creada para dirimir los conflictos entre los trabajadores y los empleadores, por lo que es natural que el centro de su competencia esté constituido por las causas relativas a un contrato de trabajo. Pero alrededor de ese centro giran otras causas que han de resolverse dentro de la misma especialidad: aquellas que, sin enfrentar a un empleador y a un trabajador, se fundan sin embargo en normas de naturaleza laboral y las que fundadas en el derecho común, enfrentan sin embargo a un trabajador y a un empleador a propósito del contrato de trabajo del que son partes”

Atento el objeto de las presentes actuaciones, despido, cobro de daño moral y enfermedad profesional, solicito se desestime la excepción de incompetencia y solicitud de pase de las actuaciones a la Justicia Penal con costas.

**IX EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA
OBRAR INTERPUESTA POR CODEMANDADO JORGE ALBERTO
BELLUZZO**

Al mismo se lo demanda en su calidad de Presidente del Directorio de Laboratorios Raffo S.A. y la realidad es que la relación laboral con dicha firma no se encontraba registrada , como tampoco se reconocía en los recibos de sueldo la real categoría del actor. Por tanto y conforme lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 el mismo debe responder. Atento que la relación laboral no se encontraba correctamente registrada, la jurisprudencia admite la extensión de la responsabilidad a socios y controlantes, en casos como el que nos ocupa. El codemandado en la denuncia penal se presenta como Gerente General de Laboratorios Raffo S.A. Es más en el año 2006 fue presidente, en 2015 fue designado director y en 2017 fue vicepresidente del Directorio, por lo falta a la verdad su letrado cuando dice que no tiene nada que ver con Laboratorios Raffo S.A. El codemandado además era la cara visible de Laboratorios Raffo S.A. e intervino personalmente en los hechos que motivaron el distracto.

Se imputa al codemandado el actuar en forma fraudulenta ante las irregularidades en la relación laboral, por lo que debe responder en forma solidaria e ilimitada en el caso de autos.

El art. 59 de la ley de sociedades expresa que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con la lealtad y diligencia de “ un buen hombre de negocios” y al faltar a estas obligaciones resulta responsable solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que

cause por su acción y omisión. El art. 274 L.S.C. es claro en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, en el caso de autos, el trabajador, por el mal desempeño en su cargo y por la violación de la ley, en el caso la hubo, al no registrarle su real categoría y por no figurar como empleado de Laboratorios Raffo S.A. pese a existir una clara relación laboral. Existen graves irregularidades contractuales, puesto que se le abonó una remuneración inferior a la que le correspondía al actor y le hicieron aportes previsionales y de obra social inferiores a los que le correspondían al actor. Por ende existe una clara violación a la ley en este caso, y una conducta fraudulenta que fundamenta la responsabilidad de Jorge Alberto Belluzzo.

Así ha dicho la jurisprudencia al respecto:” Conforme a las disposiciones contenidas en la ley comercial tanto los administradores como los representantes de la sociedad, deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios .El incumplimiento de ese deber por parte de los primeros , los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño a su cargo, así como la violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo , abuso de facultades o culpa grave (art 59 y 274 de la ley 19550) Por lo tanto, si en la gestión del negocio incurren en culpa grave, deben responder ante el tercero (en este caso, la trabajadora) que como consecuencia del incumplimiento , sufre un daño. En el caso, según lo expuesto precedentemente, la relación laboral no se encontraba correctamente registrada en los libros de la accionada Partner Human Resources S.A. pues esta última consignó una remuneración menor a la efectivamente percibida por la trabajadora. Esta conducta constituye un típico fraude laboral a la ley laboral y previsional en tanto tienen normalmente por fin último, la evasión al sistema de seguridad social, pues se perjudica a- al trabajador que se ve privado de todos los beneficios sociales b) al sector pasivo que es víctima de la evasión, c) a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales pone al autor de la maniobra en mejor condición para

competir en el mercado que la reservada para otros empleadores respetuosos de la ley. Sobre tal base, los integrantes del ente societario deben responder solidariamente por los perjuicios sufridos por quien se desempeñó a las órdenes de la sociedad, como partícipes del accionar irregular de la sociedad que integraban toda vez avalaron la práctica de no registrar correctamente la relación laboral, práctica prohibida por el art. 140 de la LCT y 9 de la ley 24013. El demandado Alejandro A Gotkin en su condición de administrador formalmente designado y Gustavo Sergio Dorf por la calidad de administrador “de hecho” que le atribuyó la actora y corroboró la declaración testifical de Raíces Montero (ya cit) y por aplicación del principio de primacía de la realidad. No empece lo expuesto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes “Carballo Atilano c/Kanmar S.A. (en liquidación) y otros “Palomeque Aldo c/Benemeth y otro del 3-4-2003. Ello es así dado que por una parte no contienen dichos pronunciamientos referencia alguna al art. 274 de la ley 19550, y además, esto es lo determinante, están referidos a aspectos fácticos propios de esas causas (en el caso “Carballo” no se habrían acreditado los actos fraudulentos de la sociedad, mientras que en “Palomeque” se juzgó que las irregularidades detectadas resultaban insuficientes para la aplicación del art. 54 de la ley 19550) de modo que no constituyen un criterio interpretativo del precepto en cuestión” CNAT Sala X 27-10-15 Krasnoff Marisa Laura c/Dorf Gustavo Sergio y otros/despido.

También se ha dicho “Si bien, como regla general y como miembro de esta Sala, he resuelto en el pasado, en forma contraria en cuanto a la responsabilidad de los socios en forma personal, en concordancia con los casos fallados por la Corte Suprema de Justicia que más abajo referiré) aunque en el caso analicé siempre caso por caso de acuerdo con sus circunstancias particulares y propuse la condena solidaria cuando aquellas así lo justificaban ante la existencia de maniobras o hechos concretos probados) existieron razones que me llevaron posteriormente y hace ya tiempo, a alterar aquel criterio, general

aunque reitero, que el análisis debe realizarse en cada caso, y conforme sus propias circunstancias (sentencia definitiva 68768) Spivak Marta Graciela c/Maccarone Pedro y otros) En primer lugar, los fallos “Carballo Atilano c/Kanmar” y “Palomeque Aldo c/Benemeth S.A.” no están referidos específicamente a la responsabilidad de los administradores y/o representantes y/o directores de las sociedades, sino más concretamente al caso del art. 54 de la ley 19.550) y en relación a la teoría del “disregard of legal entity” corrimiento del velo o desestimación de la personalidad jurídica, que presupondría la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, una mera cáscara o disfraz utilizado para la prosecución de otros fines o una figura creada en forma engañosa con el propósito de violar la ley, el orden público o la buena fe o frustrar derechos de terceros. El eje de la resolución del tema pasa, creo en cambio, por los arts. 59 (administradores y representantes de la sociedad) cuando están debidamente probados en juicio los pagos marginales como llega firme a esta Alzada (o la existencia de empleos lisa y llanamente “en negro”) y es casi imposible o virtualmente improbable al menos, que quede documentada con actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven perjuicios en contra de los organismos de la seguridad social, u otras instituciones y la evasión de aportes que aquellos deben percibir, cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión, si no es probado que le fuera ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones, desde que por otra parte y por similares razones, no se acredita en tales casos, (en el presente no está probado) que se haya acudido al recurso previsto por el art. 274 “in fine” de la ley de sociedades, lo que podría exceptuar a algún director de su responsabilidad personal en los respectivos daños. En consecuencia, en cuanto el rechazo de la responsabilidad solidaria del antes nombrado, de conformidad con el actual criterio que he adoptado, y de acuerdo con la opinión mayoritaria de la Sala en su actual composición, habré de proponer que se revoque la decisión de grado, y se

extienda la condena solidariamente al codemandado.....por su condición de Presidente de la sociedad, ..en los términos de los mencionados arts. 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales” CNAT Sala V, 11-11-2011 Pose Leonardo Gustavo c/Murallon Pinturas S.A. y otro (voto de la Dra García Melgarejo al que adhirió el Dr Oscar Zas.

La CNAT Sala X 27-8-2015 Monson Valeria Florencia c/Reiki SRL y otros/despido La Ley On Line AR/JUR 35442/2015 expresó “ de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley comercial tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de ese deber por parte de los primeros, los hace responder solidaria e ilimitadamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (art 59 y 274 de la ley 19.550) Por lo tanto, si en la gestión del negocio incurren en culpa grave, deben responder ante el tercero (en el caso el trabajador) que como consecuencia del incumplimiento sufre un daño. En el caso de autos, y según lo expresado precedentemente, la relación laboral no estaba correctamente registrada en los libros de la accionada pues esta última consignó un ingreso al empleo posterior al real, y una remuneración menor a la efectivamente percibida por la trabajadora. Estas conductas, constituyen un típico fraude laboral y previsional en tanto tienen normalmente por fin último , la evasión al sistema de seguridad social pues se perjudica al trabajador que se ve privado de todos los beneficios sociales , al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial , en cuanto al disminuir los costos laborales pone al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. Sobre dicha base, es indudable que los integrantes del ente societario, deben responder solidariamente por los perjuicios sufridos por quien se desempeñó a las órdenes de la sociedad, como partícipes del accionar irregular

de la sociedad que integraban toda vez que avalaron la práctica de no registrar correctamente la relación laboral, práctica prohibida por el art. 140 de la L.C.T. y art. 9 de la ley 24013”.-

También la CNAT Sala II 23-3-2016 autos Algros Patricia Estela c/Librería del Profesional S.A. y otro s/despido expresó “ en efecto, tal como se trató ut supra se han acreditado en esta causa la existencia de pagos de sumas remunerativas sin registro, lo que se trata de un accionar fraudulento que torna extensible la responsabilidad en forma solidaria con el director o presidente de la empresa demandada. Tal como se señala en el pronunciamiento apelado, a fs...la IGJ, informó las designaciones de...como presidente y vicepresidente. Ahora bien, tal como he considerado en muchos casos de aristas similares, en los casos en que se pone en tela de juicio la actuación personal de los administradores societarios por su obrar doloso o culposos, no debe evaluarse la responsabilidad conforme lo previsto por el art. 54 LSC, sino a la luz de las normas comunes de imputación subjetiva de responsabilidad. En efecto, si corresponde considerar las causas de atribución de responsabilidad, no ya desde la lógica del contrato sino en función de la participación personal de los codemandados en la dirección de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la L.S.C. (En este sentido, ver fallos de la Cámara Nacional en lo Comercial sala B “ Eduardo Forns c/Uantu S.A. s/ordinario del 24-3-2003 JA 21-12-2003 2003 IV y CNCom Sala E Nougues Hnos S.A. s/incumplimiento de presentación de estados contables) Desde esa óptica, cabe advertir que en los supuestos de trabajo parcialmente registrado, no se verifica un mero incumplimiento aislado, como podría ser el retraso, en el pago de los salarios o su adeudamiento, sino que existe un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos, y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. En el caso de marras, como en tantos otros, se advierte una metodología de gestión, y administración empresarial destinada claramente a eludir la ley, y las cargas fiscales,

correspondientes a través de las cuales en definitiva, se pretende ocultar el verdadero desenvolvimiento económico de la sociedad (art. 274 LSC) Entonces, si bien la responsabilidad de los socios , directores, y accionistas por actos de la sociedad resulta ser una cuestión que requiere un análisis particular, debiendo en cada caso examinarse las circunstancias puntuales en que su desenvolvimiento dentro del seno social se configuró, considero que el presidente del directorio de una sociedad anónima no puede ignorar la seria maniobra defraudatoria que se llevaba a cabo con la finalidad de ocultar la verdadera remuneración del trabajador, ya que integra la sociedad , la administra y la representa. En tal marco debe memorarse que el art. 274 de la ley 19550, en su primer párrafo establece que “ los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo , según el criterio del art. 59 , así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave” debiendo recordarse que el segundo párrafo de dicha norma legal dispone que “ la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieran asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido por el estatuto , el reglamento o la decisión asamblearia” Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que “ no es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral, o disminuir la antigüedad, o bien ocultar toda o parte de la remuneración, porque más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen , configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (art. 172 y 173 y concordantes del código penal”” cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo...resulta pertinente , extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades, pero

no porque deba caer el velo societario, sino porque estos organizaron maniobras que no solo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales, sino además a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y de sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social” (entre otros Sala III sent 86090 del 25-4-2004 en autos “ Gonzalez Espino Antonio Bolívar y otros c/Suipacha 732 SRL y otro s/despido y sala VII 6-9-2001 in re Díaz Ricardo c/Distribuidora del Norte S.A. y otros DT 2001 B 2311) en tal orden de saber , comprobada en autos, la maniobra dolosa y violatoria de la ley, y la participación directa y personal del Presidente del Directorio en su configuración, corresponde responsabilizar a dicha persona física codemandada , en su calidad de administrador de la sociedad empleadora , en los términos de lo normado en el art. 59 y 274 de la ley 19550 y en la medida que han ocasionado perjuicio a la trabajadora afectada por su obrar ilícito”

La CNAT Sala I, 29-6-2011 Avakova Kristina c/Action Logistic SRL s/despido expresó” corresponde estar a lo dispuesto por el art. 59 de la ley 19550, que regula la responsabilidad de los administradores y representantes de la sociedad imponiendo la obligación de actuar con “ la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios”...a la que ya hice referencia en caso de faltar a sus obligaciones , responden ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios causados. En la sentencia de grado, el señor Juez, estableció que la relación laboral que mantuvieron las partes se encontraba incorrectamente registrada , circunstancia que me convence de un actuar doloso y violatorio de la ley...Razón por la cual , resulta de aplicación al caso lo normado por los arts. 59 y 157 L.S.C. , y concluyó al igual que el señor Juez de Grado que me precedió que los codemandados.....resultan ilimitada y solidariamente responsables en los términos de los arts. 59 y 157 LSC”

La CNAT Sala II, 5-6-2009 Ziegler Carlos Horacio c/Giro Construcciones S.A. y otro expresó” corresponde responsabilizar en forma

solidaria en los términos del art. 59 y 274 de la ley de sociedades , al director de una sociedad anónima , si se encuentra probado que el trabajador se encontraba irregularmente inscripto , pues ha violado radicalmente las leyes laborales de orden público , al pagar las retribuciones del demandante de un modo irregular , además de que, con esa maniobra, la sociedad ha evadido obligaciones patrimoniales frente al sistema de la seguridad social”

La CNAT Sala VII, 17-5-2007 Bazez Aldo y otro c/IPON expresó “ en virtud de lo previsto en los arts. 54,59,y 274 L.S. corresponde confirmar la sentencia que condenó en forma solidaria al codemandado, toda vez que se trata de un empleador que no ha registrado debidamente a los trabajadores , lo que constituye una falta que implica un fraude, que afecta al sistema recaudatorio previsional, que se proyecta sobre el desempleo, y lo perjudica , máxime teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones fiscales se ha convertido en una conducta de observancia impostergable por razones de seguridad social”

La sala VI CNAT 20-4-2011 en autos Aumasque Eduardo Héctor c/Tabacalera Sarandí y otros expresó “ los codemandados , en su carácter de directores de la sociedad anónima, han violado las leyes laborales , y las normas de seguridad , provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en debida forma la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley, le impone como agente de retención, lo que justifica la extensión de la responsabilidad solidaria conforme lo establecen los arts.59 y 274 de la ley de sociedades , en virtud de que dicha normativa, los hace solidaria e ilimitadamente responsables, por los daños y perjuicios que causen sus omisiones dolosas y culposas”

También la CNAT Sala I 21-2-2011 autos Gomez Néstor c/Daniel Brusca S.A. y otro expresó” como ya lo sostuve en casos anteriores , corresponde hacer extensiva la condena a las personas físicas , administradoras de las sociedades comerciales, porque las mismas por regla , no pueden ignorar , desde el estándar

del “ buen hombre de negocios” (art. 59 y 274 ley 19550) y conforme a una noción de buena fe activa y no meramente pasiva , que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales , que como el del demandante , ligan al ente colectivo”

Por las razones invocadas , solicito se rechace la excepción con costas.

PRUEBA DE LA EXCEPCION

Se libre oficio a Inspección General de Justicia a fin de que remita la totalidad de contratos sociales y/o reformas , y designación de autoridades de Laboratorios Raffo S.A.

Documental denuncia penal

Se oficie al Juzgado de Instrucción Nro 40 a fin de que remita la causa 25945/2015.

X OFRECE PRUEBAS

Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

Ana Gabriela Sereno DNI 24.333.350 con domicilio en Fray Quirico Porreca Nro 320 Río Cuarto Provincia de Córdoba .

Silvana Sandra Sallese DNI 28.298.915 con domicilio en Matheu 2324 Boulogne Provincia de Buenos Aires.

Carolina Villaverde DNI 24.546.392 con domicilio en Avda Corrientes 327 Piso 3 CABA

Juan Sebastián Morales Alba DNI 93.283.403, con domicilio en José Zabala 999 Garín Provincia de Buenos Aires.

Analía Orozco DNI 22.227.404 con domicilio en Intendente Coronel Amaro Avalos 2829 piso 3ero Munro Provincia de Buenos Aires.

Leonor Privato DNI 030711758 con domicilio en Avda San Martín 2882 piso 4 B Caba.

Documental nota de fecha 22-6-2016, copia de resolución de 30 de junio de 2016, copia de denuncia, copia de denuncia por especialidades medicinales, declaración testimonial, copia de mensaje, copia de apelación, copia de resolución de la Cámara Criminal y Correccional copia de denuncia penal, copia de cédula, copia de denuncia penal, acta de mediación, copia de escrito de medida autosatisfactiva. 8 recibos 24 tickets, resolución y denuncia de prueba anticipada. copia de historia clínica, copia de expediente Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, 26 copias de reclamos convenio de honorarios en copia.

Informativa : Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Civil Nro 71 a fin de que remita ad efectum videndi et probando el expediente 16.853/2015.

Farmacia Ac Farmacéutica sita en Cabildo 100 CABA a fin de que informe sobre la autenticidad de la documental acompañada.

Fiscalía Criminal de Instrucción Nro 11 sita en Paraguay 1536 piso 6to CABA a fin de que remita ad efectum videndi et probandi el expediente 47340/15.

Osde a fin de que remita historia clínica del actor.

Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos Ministerio de Salud a fin de que remita el expediente 1-0047-0000.013211,14-1

Juzgado Federal Nro 1 Secretaría Nro 1 de San Isidro, a fin de que remita la causa 43204/2015 (166°3/2015)

Testigos de reconocimiento . Susana Gabriela Fliter con domicilio en Moldes 1435 piso 2 B Caba.

Moisés Rodolfo Saiat con domicilio en Fray Justo Santa María de Oro 2494 CABA

Amplía prueba pericial contable: 15- Que el experto determine la relación existente entre MONTE VERDE S.A. Y LABORATORIOS RAFFO S.A.

16- Que informe la composición societaria de ambas firmas mientras duró la relación laboral.

17- Teniendo en cuenta la incapacidad psíquica del actor practique liquidación de la indemnización por enfermedad profesional conforme las fórmulas Vuotto Mendez.

18- Que practique liquidación conforme la fórmula sistémica ajustada por el RIPTE.

PERICIAL PSIQUIATRICA

- 1- Si el trabajo y sus consecuencias han influido negativamente en el estado de salud psíquica del actor.
- 2- Si presenta trastornos de conducta o de otra naturaleza originados en las tareas realizadas para la empresa.
- 3- Si el trabajo ha ocasionado alteraciones en su capacidad de atención, motivación, memoria y concentración y en que magnitud.
- 4- Si los trastornos psicológicos detectados son susceptibles de mejoría o curación mediante psicoterapia, en ese caso tiempo de duración del tratamiento y costo aproximado a valores actuales.
- 5- Mensure tipo y grado de incapacidad psicológica que padece el actor.
- 6- Si el actor requerirá psicoterapia, tratamiento psiquiátrico, medicación, costo y duración del mismo.

AMPLIA TESTIGOS DE RECONOCIMIENTO Se cite a los señores.

Paulo Jarowitzky con domicilio en Austria 2469 piso 7 A CABA

Agustín Scopa con domicilio en Corrientes 980 piso 9 C Caba

Luciano Germán Buffarini con domicilio en Austria 2039 3 piso A CABA.

Antonio José Tripi con domicilio en Tucumán 1561 2 Piso of 19 CABA.

DESCONOCE DOCUMENTAL

Excepto el intercambio telegráfico, esta parte desconoce por no constarle la documental acompañada por las contrarias

XI PETITORIO

Por lo expuesto solicito de V.S.:

- 1- Se tengan por contestadas las excepciones.
- 2- Se rechacen las mismas
- 3- Se tenga por contestado el planteo respecto a los intereses.
- 4- Se tenga por contestado el planteo respecto del RIPTE.
- 5- Se tenga por contestado el planteo respecto de la ley 24432.
- 6- Se tenga por contestado el traslado respecto al decreto 472/14.
- 7- Se tenga presente la prueba ofrecida y se provea.
- 8- Se tenga presente la ampliación de prueba.
- 9- Se tenga por acompañada la documental.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA